



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante</b>	LEIDY OROZCO CUERVO
<b>Demandado</b>	ANDERSON CARMONA CUERVO
<b>Radicado</b>	N° 05-001-31-10-008-2019-00530
<b>Asunto</b>	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
<b>Interlocutorio</b>	N° 72

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo concerniente a la figura del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca *“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”*, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicha norma:

“... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

El despacho, por auto del 23 de Marzo de 2022, notificado por estados N° 025 del 25 de marzo del mismo mes, dispuso el requerimiento de la parte interesada para el impulso del proceso, sin que a la fecha eso haya ocurrido; en ese sentido se hace necesario tal como lo dispone el citado canon, dar terminación a la actuación aquí surtida por desistimiento tácito.

No se condena en costas por no existir prueba de su causación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

**PRIMERO: DISPONER** la TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas a que haya lugar.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos aportados a la demanda, con la correspondiente constancia de finalización del juicio por desistimiento tácito.

**CUARTO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su registro.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**